



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3471/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Iztacalco**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con número de folio **0424000129919**, relativa al recurso de revisión interpuesto.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LOACDMX	Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México
LPACDMX	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Iztacalco

¹Proyectista:



De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El veintiuno de julio de dos mil diecinueve², el recurrente presentó una *solicitud*, a la cual se le asignó el folio número **0424000129919**, misma que se tuvo por presentada el cinco de agosto, mediante la cual se solicitó en **medio electrónico** la siguiente información:

“...SOLICITO LA ESTRUCTURA DE LA ALCALDÍA VIGENTE...”

1.2 Respuesta. El catorce de agosto el *Sujeto Obligado*, a través del Sistema Infomex, hizo del conocimiento del particular el oficio **AIZT-DRH/4502/19**, del trece de agosto, suscrito por la **Directora de Recursos Humanos**, a través del cual da respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“... la información requerida es pública y se encuentra disponible para consulta Directa vía Internet a través del sitio oficial de la Alcaldía de Iztacalco, en la que podrá consultar el Dictamen de Estructura Organizacional de la Alcaldía 2018-2021 en la siguiente dirección electrónica: <http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/images/pdf/DICTAMEN-ESTRUCTURA-ALCALDIA-IZTACALCO-2018.pdf>.

*...
No obstante y con base en el principio de máxima publicidad, se proporciona la estructura de la Alcaldía vigente en archivo electrónico...”*

Anexo: “Plantilla mandos medios y superiores 1a. quincena de junio de 2019”

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.



1.3 Recurso de revisión. El tres de septiembre, el recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“... SOLICITE LA ESTRUCTURA DE LA ALCALDÍA VIGENTE Y LA SUBDIRECCION ME OTORGA UN LINK. LUEGO ENTONCES NO VIGILIO NI ATENDIO ESTA SOLICITUD CON FUNDAMENTO EN EL Artículo 209...”

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El tres de septiembre, se recibió en la *Plataforma*, el Acuse de recibo con el recurso de revisión presentado por la parte recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad³.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El seis de septiembre, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.3471/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

2.3 Admisión de pruebas y alegatos, ampliación y cierre. El veintiuno de octubre, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado*, realizando sus respectivas manifestaciones y expresando sus correspondientes alegatos, por medio del oficio AIZT-DRH/5376/2019, del veintiséis de septiembre, recibido el uno de octubre en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, suscrito por la Directora de Recursos Humanos, a través del cual ratifica la respuesta a la solicitud, manifestando que se proporcionó la información solicitada al recurrente.

³Descritos en el numeral que antecede.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a la parte recurrente y al *Sujeto Obligado*, el veintitrés de septiembre, por correo electrónico.



Por otra parte, se tuvo por precluído el derecho del recurrente para presentar alegatos y, atendiendo a la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, en términos del artículo 239, de la *Ley de Transparencia*, se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión hasta por diez días hábiles más.

Finalmente, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente RR.IP.3471/2019, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de **seis de septiembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público

y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:⁵**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

De la revisión practicada al expediente en que se actúa, se advierte que al momento de presentar alegatos, el *Sujeto Obligado* señaló que procedía el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, dada cuenta de que a su consideración, en ningún momento se acreditó violación alguna al derecho de acceso a la información del particular, puesto que dio cabal atención a la *solicitud*, y por ende no se actualiza agravio alguno en contra de la parte recurrente.

Se estima oportuno indicarle al sujeto de referencia que a consideración de este Órgano Garante, sin necesidad alguna de agotar la Suplencia de la Deficiencia de la Queja en favor del recurrente, del formato a través del cual se interpuso el presente medio de impugnación, podemos advertir que el particular se inconforma por el hecho de que, **se le proporcionó como respuesta un link, sin entregarle la información solicitada**, circunstancias que, a criterio de este *Instituto* se advierte que se encuentran contempladas en la fracción V, artículo 234, de la *Ley de Transparencia*, por lo que, a

⁵“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.



consideración de quienes resuelven el presente recurso, no se acredita causal alguna de improcedencia, y por el contrario, se denota la existencia del agravio, a través del cual la recurrente manifiesta su inconformidad respecto de la respuesta que recibió ante su *solicitud*.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

El **agravio único** que hizo valer el recurrente consiste, medularmente, en que el *Sujeto Obligado* **proporcionó como respuesta un link, sin entregarle la información solicitada.**

Para acreditar su dicho, el recurrente no presentó elementos probatorios.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

- *Copia simple del oficio AIZT-DRH/4502/19, del trece de agosto, suscrito por la Directora de Recursos Humanos, proporcionado en archivo electrónico a través del Sistema Infomex.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia del *PJF*, de rubro: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”⁶.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la *solicitud* presentada por la parte recurrente.

II. Marco normativo

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:

Ley de Transparencia

“ ...

⁶ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda... **II. Su estructura orgánica completa**, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada persona servidora pública, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 213. **El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.** Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

...

“Artículo 219. **Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

...”

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

“...Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos... X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas...”

De la normatividad citada con antelación se advierte lo siguiente:

- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- Los sujetos obligados, deberá publicar en sus sitios de internet y de la PNT, para consulta directa de los particulares, su estructura orgánica completa.



Consecuentemente con el marco jurídico señalado, el *Sujeto Obligado* es competente para atender la *solicitud* objeto del presente medio de impugnación.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, Órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

La **Alcaldía Iztacalco**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad, y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de sujeto obligado susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

El particular solicitó la estructura vigente de la Alcaldía Iztacalco, a lo que el *Sujeto Obligado* en respuesta, proporcionó la liga electrónica que remite directamente al “Dictamen de Estructura Organizacional de la Alcaldía en Iztacalco”, y además proporcionó documento en formato Word de siete hojas, el cual contiene la estructura de la Alcaldía vigente, denominado “Plantilla mandos medios y superiores 1a. quincena de junio de 2019”, con los siguientes rubros: Cargo y Nombre.



Posteriormente, el recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, manifestando como **agravio único** que **se le proporcionó como respuesta un link, sin entregarle la información solicitada.**

Ahora bien, de la normatividad citada en el apartado relativo al Marco Normativo en este estudio, se desprende que el derecho fundamental a la información pública establece que el *Sujeto Obligado*, deberá otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Al respecto, es importante señalar que el requerimiento del particular, relativo a la estructura vigente del *Sujeto Obligado*, forma parte de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 121, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, por lo que el *Sujeto Obligado* tiene atribuciones para atender la *solicitud*.

Ahora bien, de la revisión de la respuesta a la *solicitud*, a través del Sistema Infomex, se observa que el *Sujeto Obligado* remitió el oficio AIZT-DRH/4502/19, del trece de agosto, suscrito por la Directora de Recursos Humanos, a través del cual informa al particular que la información requerida es pública y se encuentra disponible para consulta en la dirección electrónica <http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/images/pdf/DICTAMEN-ESTRUCTURA-ALCALDIA-IZTACALCO-2018.pdf>, no obstante, y con base en el principio de máxima publicidad, proporcionó la estructura vigente de la Alcaldía vigente, actualizada a la primer quincena de junio de dos mil diecinueve, en archivo con formato Word, en la respuesta proporcionada a través de la *PNT*.

Al respecto, se observó que la liga proporcionada al solicitante se encuentra habilitada y remite directamente al “Dictamen de Estructura Organizacional de la Alcaldía en Iztacalco de la Ciudad de México 2018-2021”.

Asimismo, la Ponencia a cargo de sustanciar el presente medio de impugnación, verificó que en el paso del Sistema Infomex denominado “Confirma Respuesta de Información vía Infomex”, el *Sujeto Obligado* también anexó un archivo en formato Word, mismo que puede consultarse y que contiene la información del interés del particular, archivo que se anexó, tal como se muestra en la siguiente pantalla:



En cuanto al contenido del archivo de referencia, se muestra a manera de ejemplo una imagen que muestra el contenido:

PLANTILLA MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES 1A. QUINCENA DE JUNIO DE 2019

NO.	CARGO	NOMBRE
OFICINA DEL LA ALCALDÍA		
1	ALCALDE	QUINTERO MARTINEZ RAUL ARMANDO
2	ENLACE DE EVALUACIÓN A LA ATENCIÓN AL SERVICIO PÚBLICO	MARQUEZ AVELINO FERNANDA JUDITH
3	LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS DE MANEJO DE AGENDA	LARIOS MENDEZ SANDRA LUZ
4	LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS DE SEGUIMIENTO A VOLANTE DE TURNO	LUNA EMBA JESUS
5	SECRETARIO PARTICULAR	SANCHEZ CARRASCO JOSE MANUEL
6	COORDINADOR DE ASESORES Y RELACIONES INTERINSTITUCIONALES	FLORES HERNANDEZ JAIME
7	ENLACE DE SEGUIMIENTO	SEGURA TELLEZ ESPERANZA
8	SUBDIRECTOR DE RELACIONES INTERINSTITUCIONALES	FUENTES GARCÍA JESSICA NADIA GUADALUPE
9	ASESOR	PALLZADA VALENCIA AGUSTIN
10	ASESOR	SANTOS ECHEVERRIA MARIO
11	ASESOR	SERRANO JIMENEZ EMILIO
12	ASESOR	AVILA AYALA JOSE RODOLFO
13	ASESOR	OROZCO CARMONA JUAN MANUEL
14	COORDINADOR DE COMUNICACION SOCIAL	CARRILLO LUVIANOS ALBERTO IGNACIO
15	LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS DE FOTOGRAFIA E IMAGEN	LOPEZ GARDUÑO ALEIDA
16	J.U.D. DE CENTRO DE INFORMACION Y DOCUMENTACION	GALINDO ANGEL
17	J.U.D. DE PRENSA	SEGOVIA GARCIA BERENICE
18	DIRECTOR DE DESARROLLO Y FOMENTO ECONOMICO	GOMORA CRUZ GLORIA VANESSA
19	J.U.D. DE TURISMO	AVILA AYALA EDITH CONSUELO
20	SUBDIRECTOR DE FOMENTO ECONOMICO	SEPULVEDA MENDOZA ADRIANA
21	J.U.D. DE PROMOCION INDUSTRIAL EMPLEO Y COOPERATIVAS	ALMARAZ CORTES EFIGENIA
GOBIERNO Y PROTECCION CIVIL		
22	DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO Y PROTECCION CIVIL	GARCIA HERNANDEZ BENJAMIN PEDRO
23	LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS DE REVISION DE DOCUMENTOS	LOPEZ GARCIA EDUARDO
24	J.U.D. DE LICENCIAS Y CONTROL VEHICULAR	ABOYTES VILCHIS JUAN MANUEL
25	SUBDIRECTOR DE EVALUACION Y SEGUIMIENTO DE PROGRAMAS DE GOBIERNO Y PROTECCION CIVIL	MENDEZ VAZQUEZ ANTONIO HUGO

Ahora bien, de la comparación entre la *solicitud* y la respuesta proporcionada, se desprende que el *Sujeto Obligado* entregó al recurrente, por el medio solicitado, los documentos que posee, mismos que se encuentran incluidos dentro de las obligaciones de transparencia comunes, de conformidad con los artículos 208 y 121 fracción II, de la *Ley de Transparencia*, por lo que al responder mencionando las ligas electrónicas, encontrarse éstas habilitadas para su consulta, dirigir exactamente a la información solicitada, y adicionalmente, proporcionar al particular los documentos que obran en sus archivos a través de la modalidad electrónica que éste eligió, se concluye que el requerimiento realizado en la *solicitud* quedó plenamente satisfecho.



En este orden de ideas, **la respuesta a este requerimiento satisface los extremos de la solicitud**, ello en razón de que el *Sujeto Obligado* atendió el cuestionamiento realizado por el particular, por lo que la respuesta es congruente y exhaustiva, requisitos con los que debe cumplir de conformidad con el artículo 6, fracción X, de la *LPACDMX*, ordenamiento de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*, y en el que se establece que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual sucedió en el caso concreto objeto de estudio.**

Con base en el estudio realizado, este *Instituto* determina que **el agravio único resulta infundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* proporcionó completamente la información solicitada, en términos de lo estipulado en la *Ley de Transparencia*.

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la cual que se detalló en el Antecedente 1.2. de la presente resolución.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,



Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el *PJF*, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta de la Alcaldía Iztacalco en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO